

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201773250000002563
		Fecha	2017-12-18 11:29:55 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE201773250000002563			

Al responder por favor citar este número de radicado

Facatativá, 18 de diciembre de 2017

Señor (a)

Representante Legal

Empresa DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S

Calle 80 kilómetro 2 Torre B, Piso 5 Parque Empresarial Tecnológico
Cota - Cundinamarca

Asunto: REMISIÓN NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 00002056 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 PN 205206 EMPRESA ETB VS EMPRESA DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **ETB** y al Representante Legal de la **Empresa DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S**, a quienes se citó, y toda vez que las partes **NO se presentaron**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido del **Auto No. 00002056 del 13 de octubre de 2016**, expedida por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca,. Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Cordialmente



ALVARO MALTES TELLO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: A. Maltes
Elaboró: A. Maltes
Revisó / Aprobó: Nancy P.

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201773250000002563
	Fecha	2017-12-18 11:29:55 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA
	Depen	GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario	DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE201773250000002563

Al responder por favor citar este número de radicado

AVISO

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **ETB** y al Representante Legal de la **Empresa DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S**, a quienes se citó, y toda vez que las partes **NO se presentaron**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido del **Auto No. 00002056 del 13 de octubre de 2016**, expedida por la doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA** Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca,. Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

En Facatativá, a los 18 días del mes de diciembre de 2017.



ALVARO MALTES TELLO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: A. Maltes
Elaboró: A. Maltes
Revisó / Aprobó: Nancy P.

1250
1251
1252
1253
1254
1255
1256
1257
1258
1259
1260
1261
1262
1263
1264
1265

1266
1267
1268
1269
1270
1271
1272
1273
1274
1275
1276
1277
1278
1279
1280
1281
1282
1283
1284
1285
1286
1287
1288
1289
1290
1291
1292
1293
1294
1295
1296
1297
1298
1299
1300

1301

1302
1303
1304
1305
1306
1307
1308
1309
1310
1311
1312
1313
1314
1315
1316
1317
1318
1319
1320
1321
1322
1323
1324
1325
1326
1327
1328
1329
1330
1331
1332
1333
1334
1335
1336
1337
1338
1339
1340
1341
1342
1343
1344
1345
1346
1347
1348
1349
1350



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

AUTO No. 000 02056 DE 2016

(13 OCT 2016)

"Por el cual se ordena el archivo de una Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014, Ley 1437 de 2011, Resolución 985 de 2015 y

CONSIDERANDO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, como resultado de las diligencias adelantadas en contra de la empresa DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, Nit No. 890804378-9 dirección registrada en la Autopista Medellín KM. 2, PARQUE EMPRESARIAL TEC. TORRE B, PISO 5, Municipio de Cota - Cundinamarca.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP. Con dirección en la carrera 8 No. 20 – 56 de la ciudad de Bogotá.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Con **radicado No. 205206 de fecha 17 de Octubre de 2013**, mediante escrito presentado por la empresa ETB, solicita que este Ministerio inicie la respectiva Averiguación Administrativa por presunta vulneración a las normas Laborales específicamente por **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES – DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S, NIT. No. 890.804.378-9.**

Observando que las conductas denunciadas pueden constituir faltas a la normatividad laboral, la Doctora MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA Inspectora de Trabajo de Funza, mediante Auto No. 00075 del 15 de septiembre de 2014 decidió avocar conocimiento de las diligencias y declaró abierta la Indagación Preliminar y por consiguiente ordenó practicar las pruebas pertinentes

Que mediante visita de Gestión en la Inspección de Trabajo de Funza, el día veintitrés (23) del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), con base en los lineamientos fijados en la reunión de fecha treinta (30) de Octubre de 2015 realizada por el Subcomité Integrado de Gestión de la

"Por el cual se ordena el archivo de una Averiguación Preliminar"

Dirección Territorial de Cundinamarca, se recibió el 60% de la totalidad de los expedientes registrados en base de datos; recibiendo 50 expedientes para Descongestión correspondientes a los años 2014 y 2015, los cuales fueron entregados por parte de la Dra. MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA, en su calidad de Inspectora de Trabajo de Funza.

Que los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de acuerdo con la resolución 2143 de 2014 artículo 3°, literal c) del artículo 2o numeral 5° son competentes para "Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes." Que los Inspectores de Trabajo de acuerdo con la resolución 2143 de 2014 artículo 7° numeral 1° deberán "Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Que a través de Auto Comisorio No. 0345 de fecha 29 de febrero de 2016, avocó conocimiento la Doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca, y comisiona a la Doctora JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES, Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que tenga como pruebas los documentos existentes en el expediente y continúe en la Averiguación preliminar y adelante la práctica y recepción de las pruebas que considere pertinentes y conducentes en esta etapa, las cuales permitirán determinar la existencia de méritos para dar inicio o no al procedimiento administrativo sancionatorio.

Que dentro del mismo Auto de Apertura de Averiguación preliminar No. 00075 de fecha 15 de septiembre de 2014, la Inspectora comisionada resuelve informar a la empresa querellada de las actuaciones surtidas y se solicitó a la misma se sirva remitir a este Despacho los documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Que mediante oficio No. 7025000-02210 del 03 de octubre de 2014, se comunicó a la empresa querellada la Apertura de Averiguación preliminar y se le informa que a partir de la fecha de recepción del documento cuenta con cinco (5) días, para que presente sus observaciones y haga valer su derecho de defensa.

Que a través de radicado No. 01067 del 17 de octubre de 2014, la empresa DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. a través de su Representante legal remitió los documentos requeridos, para efecto de desvirtuar lo allí denunciado, a saber: Certificado de Existencia y Representación de la compañía, Escrito donde la empresa da contestación al Auto No. 00075 del 15/09/2014; Auto No. 400-020827 de fecha 13 de diciembre de 2013; Solicitud de acuerdo de validación extrajudicial de reorganización empresarial, Radicado de solicitud de acuerdo de validación; notificación de los trabajadores de la solicitud de validación extrajudicial; Copia de la terminación del contrato celebrado entre DATAPOINT y la ETB; Copias de los pagos hechos a seguridad social integral y parafiscales correspondiente al personal de DATAPOINT DE COLOMBIA SAS. Folios (59 a 105).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA:

Revisado el expediente se observa que la EMPRESA DATAPOINT DE COLOMBIA SAS. Nit No. 890.804.378-9, anexó la documentación que se le requirió mediante radicado 01067 del 17 de octubre de 2014 como son: Escrito donde la empresa da contestación al Auto No. 00075 del 15/09/2014 donde manifiesta que desde inicios del año 2013, DATAPOINT se vio abocada a una situación financiera crítica, como consecuencia del cambio de políticas de la entidad financiera Banco Colpatria, que permitía el apalancamiento de la Compañía y el desarrollo de su objeto social

"Por el cual se ordena el archivo de una Averiguación Preliminar"

a través de la contratación de personal; por esta razón se generaron importantes restricciones en la liquidez y el flujo de caja de la empresa, lo cual supuso el desplazamiento de obligaciones con sus proveedores y a su vez con los trabajadores de la compañía.

En su defensa La empresa DATAPOINT DE COLOMBIA SAS sostiene que por su difícil situación económica decide acogerse a un proceso de reorganización empresarial, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 y s.s. de la Ley 1116 de 2006 y su decreto reglamentario 1730 de 2009, y procedió a publicar el respectivo acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial, con el propósito de que fuera avalado por los diferentes acreedores de la Compañía, incluyendo a los trabajadores, quienes como lo establece la Ley, sus acreencias son de primer orden y por ende sus pagos tendrían prelación, los que fueron convocados el 17 de octubre de 2013 con el fin de que conocieran de primera mano la situación de insolvencia por la cual estaba atravesando la Empresa.

Por lo anteriormente expuesto una vez agotados los trámites, la Compañía presentó el día 31 de octubre de 2013, formalmente ante la Supersociedades acogerse a un Proceso de reorganización empresarial, y luego de analizada la situación de la empresa la Superintendencia de Sociedades mediante AUTO No. 400-020827 del 13 de diciembre de 2013 decretó la Apertura del Proceso de Reorganización empresarial de DATAPOINT DE COLOMBIA SAS, en su numeral decimo cuarto ordena remitir copia de la providencia al Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo y otras entidades para lo de su competencia. Así mismo la empresa manifiesta que respecto de los hechos presentados por la quejosa se trata de hechos superados, por cuanto la compañía procedió al pago de la seguridad de los trabajadores asociados al contrato celebrado con la ETB. Folios (73 a 80); se entregó copia de la terminación del contrato celebrado entre DATAPOINT y la ETB, donde se observa que entre la empresa querellante y DATAPOINT SAS se dio la terminación unilateral del contrato de colaborador empresarial y anexos técnicos y financieros para el desarrollo de mesa de ayudas clientes MADS por parte de la ETB; también se recibió copias de los pagos hechos a seguridad social integral y parafiscales correspondiente al personal de DATAPOINT DE COLOMBIA SAS, dentro de las planillas de pago COMPENSAR/MI PLANILLA se emitió Certificado de Aportes al Sistema de Protección Social a cada uno de los trabajadores por los periodos comprendidos entre octubre y diciembre de 2013, advirtiéndose en estos documentos que la empresa querellada cumplió con los pagos a aportes de Seguridad Social Integral y Parafiscales de sus trabajadores en los periodos demandados. Folios (59 a 105).

En conclusión este Despacho determina que la EMPRESA DATAPOINT DE COLOMBIA SAS. Nit No. 890.804.378-9, ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 485 del C.S.T. demostrando que cumple con las obligaciones laborales de acuerdo a la normatividad vigente, petitionada por el querellante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP. por lo que no hay meritos para formular cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar adelantada contra la EMPRESA DATAPOINT DE COLOMBIA SAS. Nit No. 890.804.378-9 con dirección registrada en la Autopista Medellín KM. 2, PARQUE EMPRESARIAL TEC. TORRE B, PISO 5, Municipio de Cota – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se ordena el archivo de una Averiguación Preliminar"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto al indagado e informarle que contra el mismo procede el recurso de Reposición ante esta Coordinación del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca y en subsidio el de Apelación ante la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo Doctor PABLO EDGAR PINTO PINTO, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso.


13 OCT 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Judith O.
Revisó y aprobó: Maylie C.

 22-09-2016